



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN 1877

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en los Decretos Distritales 472 del 2003 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, mediante radicado No. 2008ER18186 del 2 de mayo de 2008, dejan a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, acta de incautación de especímenes de fauna y flora del 28 de abril de 2008 correspondiente a diez (10) metros cúbicos de GUAIMARO ORDINARIO, los cuales fueron incautados a el Señor HUMBERTO MARTINEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.063.776 de Bogotá, por no presentar el salvoconducto de transporte que amparara lo movilizado.

Que mediante acta de recepción de especímenes de flora N° 017 del día 29 de abril de 2008 la Policía Ambiental y Ecológica, hace entrega de diez (10) metros cúbicos de GUAIMARO ORDINARIO, a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que las mencionadas diligencias fueron remitidas por la Oficina de Control de Flora y Fauna a la Directora Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del memorando con radicado No2008IE7199 del 8 mayo de 2008.

Que mediante Resolución No. 1903 del 15 de julio de 2008, se dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formulación de cargos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN ^{Nº} 1877

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante edicto, se notificó el señor HUMBERTO MARTINEZ ALVAREZ de la Resolución N°. 1903 del 15 de julio de 2008, ejecutoriada el día 29 de octubre de 2008.

Que al término señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 1903 del 15 de julio de 2008, para la presentación de descargos, el endilgado no allego documento alguno para la defensa del caso.

PLIEGO DE CARGO

Que la Resolución No. 3051 del 19 de marzo de 2009, formulo el siguiente cargo:

"SEGUNDO: cargo único: por movilizar en el territorio nacional 10.0 M3 (185 puntas) del subproducto denominado "GUAIMARO ORDINARIO" (*BROSINUM ALICASTRUM*) sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 74 del decreto 1791 de 1996 y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001.

ACERVO PROBATORIO

Tener como pruebas las obrantes en el expediente DM-08-2008-1116, como a continuación se relacionan:

- Memorando con radicado No. 2008IE7199 del 08 de mayo de 2009, (folio 1 del expediente).
- Acta de incautación de especímenes de Fauna y Flora de fecha del 28 de abril de 2008 (folio 3 del expediente).
- Acta de recepción de especímenes No. 017 del día 29 de abril de 2008 (folio 9 del expediente).
- Resolución No. 1903 del 15 de julio de 2008, mediante la cual se abre investigación y se formulan cargos.
- Notificación por edicto desfijado el día 28 de octubre de 2008.



Carrera 6/N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN ^{NO} 1877

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, constituyéndose como una garantía suprallegal, cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la consecución por la defensa y reestablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su preámbulo señala que uno de sus fines es el de asegurarle al pueblo Colombiano la vida, punto de partida de la protección al medio ambiente, las normas ambientales son esenciales para el cumplimiento de esa garantía Constitucional de protección a la vida de los ciudadanos.

De igual importancia es el artículo 2º de la misma, en la que se hace referencia a los fines esenciales del Estado, que hace mención a que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, también permite reafirmar, como se dice en el Preámbulo, que la protección a la vida está en la esencia de la función protectora del medio ambiente.

Que en sus artículos 79 y 80, los cuales hacen claridad al derecho de tener un ambiente sano y dejan claro que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración.

Desarrollo sostenible que abarca los recursos naturales renovables y no renovables, se entiende como un modelo de crecimiento "que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades". Este postulado fue el que llevo a las Naciones Unidas para convocar a la Conferencia sobre el Medio



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN 1877

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ambiente y Desarrollo, la llamada (Cumbre de la Tierra), que se celebró en Río de Janeiro.

De igual manera, con la reordenación del Sector Público Ambiental, previsto por la Ley 99 de 1993, se estructura la composición funcional de los entes encargados de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, asignando y definiendo las competencias de las Autoridades Ambientales que direccionan la política ambiental en Colombia, en cuyo contenido se retoman criterios de mantenimiento, protección, uso, y aprovechamiento de los recursos naturales.

Dentro de la ordenación funcional atribuida a las Autoridades Ambientales, el numeral 17 del artículo 31 de la precitada Ley, les asigna la imposición y ejecución de medidas de policía y sanciones previstas en la Ley, frente a la ocurrencia de infracción a las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.

Para concretar la potestad policiva otorgada a las Autoridades Ambientales, el artículo 84 prevé, que la vulneración del ordenamiento jurídico ambiental genera la imposición de dispositivos sancionatorios, los cuales son instituidos como topología sancionatoria en su artículo 85, circunscribiendo como figuras aplicables al infractor de la normatividad protectora de los recursos naturales, las nominadas como medidas preventivas y sanciones.

En Sentencia Constitucional, C-506 de 1992, señala que la potestad sancionadora de la administración tiene fundamento en diversas disposiciones Constitucionales, es el caso cuando se habla del debido proceso artículo 29 ibídem, el cual reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la misma. En dicha Sentencia se afirma que la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios Constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad).

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN Nº 1877

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el caso sub-examine, los hechos generadores de apreciación administrativa no portar con el salvoconducto para transportar y movilizar la madera, como lo indica los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 que establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, en el cual se sistematiza las prescripciones relativas a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, definiendo como imperativo en su artículo 74 *"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*. Y artículo 80 de la citada Ley así: *"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"*.

Concuerda con lo anterior, lo normado por la Resolución No. 438 de 2001, en la que se establece el Salvoconducto Unico Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, determinando en su artículo tercero su establecimiento para todo transporte de especímenes dentro del territorio nacional, por otra parte en el numeral primero del parágrafo primero del artículo 4 se define la forma y el destinatario en el que se extiende el salvoconducto de movilización, especificando que el original de este documento será otorgado al interesado.

Lo antepuesto, encuentra discrepancia en el proceder del Señor HUMBERTO MARTINEZ ALVAREZ, frente a la normativa reguladora del recurso de flora descrita, pues como consta en el Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora, vista a folio 3 del expediente, no corresponde a lo expresado y solicitado por la normatividad en mención.

Por lo tanto, para esta Secretaria el no portar con el referido salvoconducto de movilización, está contraviniendo a lo indicado en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001, de tal manera que al no presentarlo, no puede amparar los productos incautados.

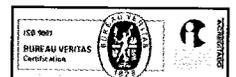
Una de las circunstancias derivadas del aprovechamiento del recurso de flora, es su movilización, circunstancia que causa el amparo de un documento de control



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN Nº 1877

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuyo fin inmediato es establecer la procedencia legal de los productos que se pretenden desplazar, es decir, que la actividad de aprovechamiento forestal se encuentre permitida, o de otro modo, su importancia radica en evitar el tráfico ilegal de este recurso, en consecuencia el Estatuto Forestal Decreto 1791 de 1996, estructuro para la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, el salvoconducto de movilización, de igual manera con la Resolución No. 438 de 2001, consistente en la autorización expedida por la Autoridad Ambiental, que permite la movilización en el territorio nacional de productos forestales o flora silvestre, desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

Así las cosas, se encuentra establecida plenamente la infracción normativa de los artículos 74 del Decreto 1791 de 1996, al pretender por el Señor HUMBERTO MARTINEZ ALVAREZ, movilizar diez (10) metros cúbicos de GUAIMARO ORDINARIO -, sin el respectivo salvoconducto de movilización, procediendo por consiguiente, ratificar el cargo formulado en la Resolución 1903 del 15 de julio de 2008, de conformidad a los argumentos y fundamentos por los cuales se inicio la actuación sancionatoria.

De las diligencias, y probanzas contenidas en el expediente DM-08-2008-1116, y fenecida en debida forma la etapa investigativa, así como establecidos los hechos que originaron la actuación, se encuentra responsable al Señor HUMBERTO MARTINEZ ALVAREZ, por movilizar diez (10) metros cúbicos de GUAIMARO ORDINARIO, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, violando lo ordenado por los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, normatividad aplicable para la fecha de ocurrencia del hecho que dio origen a la apertura de investigación y formulación de cargos.

Para efectos de la imposición sancionatoria se atenderá a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 que prevé en su numeral 1 el tipo de sanciones aplicables al infractor de las normas de protección a los recursos naturales, contemplando en su literal e): "*Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*", dispositivo sancionatorio proporcional y razonable para el sub-lite, que se deriva de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN Nº 1877

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la valoración entre la conducta o hecho contraventor, y la gravedad de la infracción, consistente en la ilegalidad en la procedencia y movilización del material forestal incautado, de esta manera, se encuentra pertinente decomisar definitivamente diez (10) metros cúbicos de GUAIMARO ORDINARIO.

Se deriva de la anterior decisión, definir la titularidad de los especímenes forestales decomisados definitivamente con el fin de determinar la disposición final de los mismos, atendiendo a los imperativos de manejo uso aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos naturales, destacando que al no demostrar con el documento idóneo y pertinente la procedencia legal y autorización para la movilización de diez (10) metros cúbicos de GUAIMARO ORDINARIO, por el Señor HUMBERTO MARTINEZ ALVAREZ, surge necesidad jurídica que permita concretar la pertenencia de los productos decomisados definitivamente para este caso, es así que el precepto constitucional consignado en su artículo 102, prevé que el territorio y los bienes públicos que lo integran pertenecen a la Nación.

En el mismo sentido en la legislación ambiental específicamente en el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974 se introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales puedan otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones para realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Con el fundamento constitucional y legal que atribuye a la Nación la tutela jurídica de los recursos naturales renovables, y los cuales se han constituido como bienes jurídicos que en principio su titularidad le ha sido reservada a la Nación, y observando que para el *sub-lite*, no es posible prescindir de esta potestad, como quiera que no fue comprobada la legitimidad que concediera al infractor la facultad jurídica para disponer y movilizar los productos forestales objeto de incautación, este Despacho encuentra procedente recuperar a favor de la Nación a cargo del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaria Distrital de Ambiente diez (10) metros cúbicos de GUAIMARO ORDINARIO, almacenados en el Centro de Recepción de Flora y Fauna de esta Entidad, cuya destinación final corresponderá



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN 1877

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los **18 FEB 2010**

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
DIRECTOR CONTROL AMBIENTAL**

Proyectó: Carolina Lozano F.
Reviso: Sandra Silva *ell*
Expediente: DM 08- 2008-1116



Al
S
Carretera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

